



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de julio del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/560/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del **Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII, para el primero de ellos; y I y VIII para el segundo, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Hugo Urbina Báez**, en su carácter de **Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 261-271), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 280-302); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 303-325); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- -----

4.- Que con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 346-347), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 366-367), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal del encausado de mérito, el Licenciado José Ángel Calderón Piñeiro, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su apoderado, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación P.

5.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, esta autoridad administrativa, ordenó la separación de autos a fin de tramitar de manera diversa el presente procedimiento administrativo en contra del encausado [REDACTED], ordenándose en consecuencia, abrir el expediente **RO/560/16 BIS**, para tal efecto.-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **Hugo Urbina Báez**, Director General Jurídico dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich

Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 08) y toma de protesta de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera: [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 10) [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, (foja 200) [REDACTED] dependencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por este dentro del desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a

lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano Licenciado **HUGO URBINA BÁEZ**, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los encausados quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 10 y 258.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Hugo Urbina Báez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un

proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-07 y 08-250 y 256-260 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 397-399); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 346-347), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Asimismo, en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve

(fojas 366-367), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del encausado, el Ciudadano Licenciado José Ángel Calderón Piñeiro, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 397-399). - -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec.
Resolución de
y Situación

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del **Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4)**, derivan, en parte, del Acta de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, entre los Ciudadanos [REDACTED] y Delia Beatriz Rendón Perla, con el carácter de servidor público que entregó y servidor público que recibió, respectivamente, habiéndose levantado el Acta Administrativa correspondiente. Derivado de lo anterior, se encontraron los siguientes hallazgos: - -

Plantilla	Aplica Si/No	Comentarios
IV. 7 Inventario de Archivos.	SI	Hay observaciones, no se lleva un archivo de acuerdo a normatividad y no pudo ser contabilizado.
V.3 Fondo fijos y rotatorios	SI	Sin concluir procedimiento de cierre.

--- Asimismo, se describe a detalle los hallazgos encontrados:-----

--- "IV. 7 Inventario de archivos: No se informó sobre la ubicación en la que se encuentra el inventario general de archivos, ni se localizó la misma, la cual debería estar en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos aplicables."-----

--- "V. 3 Fondos fijos y rotatorios: No se informó y no se encontró evidencia que demostrara que se cerraron los fondos fijos y rotatorios a cargo de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de las demás UNIDADES ADMINISTRATIVAS adscritas a esta dependencia." - -

--- Por otro lado, derivado de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015 del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), fue notificado al Contador Público Jesús Antonio Gómez Amado, en su carácter de Director General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), las observaciones resultado de las mismas, específicamente la relativa al resultado número 15, el cual se transcribe, en lo que interesa, a continuación:-----

--- "De la revisión a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) 2015 en las partidas 3501 denominada "Instalaciones" y 35701 "Mantenimiento y conservación de Maquinaria y Equipo" de las Unidades Responsables "Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas" y Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios", no se proporcionó a los auditores del ISAF, las órdenes de servicio que amparan los servicios adquiridos, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios prestados, en las citadas órdenes de servicios con diversos prestadores de servicios por \$775,188..."-----

--- Por último, se tiene que el Ingeniero Gilberto Armenta Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó escrito de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Coordinación General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el que requirió a esta Dependencia el pago por diversos trabajos realizados a favor de las distintas unidades Administrativas de la misma durante el ejercicio fiscal 2015 y respecto de los que adjuntó el soporte documental respectivo, argumentando que tal documentación fue presentada en tiempo y forma en el área correspondiente, sin embargo el pago de las facturas presentadas por esa persona moral no se ha efectuado a esa fecha, suerte similar ocurrió con las órdenes de pago que ya fueron giradas y que a su vez fueron devueltas por la Tesorería del Estado a la Unidad Administrativa en cita. Cabe indicar que, de acuerdo al escrito de referencia, la suma total de los diversos trabajos pendientes de pago y que al parecer fueron ejecutados por "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, asciende a la cantidad de \$409,164.35 (Cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional). Que ante la situación descrita anteriormente, se intentó localizar y revisar la documentación que se relacionara con servicios prestados por la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Secretaría de Seguridad Pública, encontrándose registro en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) en los que se advierte la probable existencia de órdenes de pago tramitadas a razón de facturas expedidas por la empresa en mención, cuyas condiciones de servicios se desconoce y fue imposible corroborar que hubieren sido efectivamente prestados por la misma, dado que después una minuciosa búsqueda no se localizó el soporte documental que avalara el pago de los servicios que aparentemente fueron realizados por la empresa en cita, sin embargo el estatus

del recurso por cada uno de esos registros se tiene como ejercicio y corresponden a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, cuyo importe asciende a la cantidad total de \$2,040,634.92 (Dos millones cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional). Además de lo anterior, se hace la precisión de que el importe ejercido por la cantidad antes señalada, no se relaciona de manera alguna con la suma de \$409,164.35 (Cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), lo cual, presuntamente, supone una irregularidad y probable daño patrimonial en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.-----

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, por presuntamente, haber omitido realizar la entrega, entre otros, de los recursos de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control a su cargo, así como de la documentación e información general que debió resguardarse en los archivos de esa Unidad Administrativa, en particular aquellos relacionados con las pólizas y órdenes de pago del ejercicio del gasto de determinada cantidad, particularmente aquellas relacionadas por la prestación de servicios diversos que presumiblemente fueron prestados por la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable y las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, mismos que fueron pagados con recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, y autorizados por el denunciado; además de que de acuerdo a los montos que resultaron de la suma de tales operaciones se pudiera presumir que las mismas fueron fraccionadas rebasando las cantidades que fija el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para las adjudicaciones directas. Y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del **Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4)**, por, presuntamente, haber omitido documentar y justificar debidamente los servicios solicitados que se relacionan con las requisiciones de servicios y órdenes de pago a favor de la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, mismas que fueron autorizadas con su firma que fueron pagadas conforme a los importes de las documentales que se adjuntaron al expediente. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 9.- El contenido de la Entrega-Recepción de los sujetos obligados se establece de la siguiente manera: ...
III.- Cuando el sujeto obligado sea el Titular de la Unidad Administrativa o aquellos que se designen conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley, deberá contener la información del área o áreas que la integren.

Artículo 18.- En el procedimiento de Entrega-Recepción, el sujeto obligado deberá verificar que la información correspondiente a la unidad administrativa a su cargo esté actualizada.

Artículo 34.- Los Sujetos Obligados deberán contar con espacios suficientes y adecuados para el archivo de los expedientes, facilitando su localización y consulta, debiendo cumplir con los Lineamientos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora, emitidos por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora y demás normas aplicables. Los expedientes únicos deberán identificarse con la clave que corresponda en el Sistema Integral de Archivo.

Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora

Artículo 5º.- La entrega-recepción tiene como finalidad: I.- Garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de la administración pública estatal y de los organismos autónomos, mediante la transferencia ordenada, precisa y formar de los bienes, derechos y obligaciones; II.- Documentar la entrega-recepción del patrimonio público; III.- Dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público; y

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios. Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora

Artículo 13.- La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:... X.- Controlar y registrar los pedidos de materiales y suministros, los pagos y servicios generales y de los equipos que adquiera el Órgano, en base a la disposición presupuestal y con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal vigente;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

- - - 1.- En lo que respecta a la primera de las imputaciones contenidas dentro del escrito de denuncia que se atiende, consistente en una deficiencia advertida dentro del Acta de Entrega Recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 11-29), de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, entre los Ciudadanos [REDACTED] y Delia Beatriz Rendón Perla, con el carácter de servidor público que entregó y servidor público que recibió, respectivamente, donde supuestamente se encontraron irregularidades en torno al inventario general de archivos y los fondos fijos y rotatorios, se determina lo siguiente: -----

- - - Con base en lo anterior, se consideró presunto responsable de las irregularidades encontradas, al hoy denunciado [REDACTED], quien, al momento de los hechos fungió como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, toda vez que omitió realizar la entrega, entre otros, del archivo y de los recursos de la Dirección General a su cargo, así como de la documentación e información generada que debió de resguardarse en los archivos de esa Unidad Administrativa; no encontrándose el inventario de archivo constituido de acuerdo a la normatividad aplicable; asimismo omitió verificar que la información correspondiente a la unidad administrativa a su cargo estuviera actualizada. Ahora bien, no obstante, las anteriores precisiones, se tiene que las mismas se sustentan básicamente en las irregularidades contenidas dentro del Acta de Entrega Recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, arriba mencionada; sin embargo, es apropiado señalar que si bien dentro de la misma se realizaron

manifestaciones las cuales constituyeron, a juicio de la autoridad denunciante, presuntas irregularidades relativas al archivo general de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y el procedimiento de cierre de fondos fijos y rotatorios, también lo es que más allá de las manifestaciones asentadas en el documento de referencia, no se advierte probanza alguna dentro del sumario que demuestre que la información relativa al inventario general de archivos y el cierre de los fondos fijos y rotatorios, no fue localizada dentro de las oficinas de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, o bien, de sus unidades administrativas, esto a fin de corroborar que las irregularidades asentadas dentro del Acta de Entrega Recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, efectivamente existieron, y fueron responsabilidad del encausado Enrique Morfin Velarde, en su carácter de servidor público que entregaba los recursos de la Dirección General a su cargo; es decir, en el sumario no obra evidencia, más allá de lo asentado dentro del documento relativo, que acredite que no se localizó un archivo general de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control y de sus unidades administrativas, de acuerdo a la normatividad aplicable y que no pudo ser contabilizado, así como tampoco se demostró que se cerraron los fondos fijos y rotatorios a cargo de la Dirección General de mérito, y de las demás unidades administrativas adscritas a la dependencia, pues tal y como se advierte, las inconsistencias denunciadas, versan sobre información relativa a la Dirección General de Administración, Evaluación y Control y sus unidades administrativas, que no fue localizada; sin embargo, al carecer el sumario en análisis, de probanzas suficientes en las cuales se apoyen las irregularidades denunciadas en contra del hoy encausado, se considera entonces que las mismas no se tienen por acreditadas, toda vez que se considera que no basta con establecer presuntas irregularidades a cargo del servidor público denunciado, sino que, además, las mismas deben de ser corroboradas con los medios de prueba idóneos para cada una de ellas. Con base en lo anterior, se considera que los hechos denunciados, en torno a las probanzas que componen el expediente analizado, son insuficientes para proceder a imponer una sanción administrativa en contra del encausado de mérito, toda vez que la presunta falta de entrega de información señalada dentro del Acta de Entrega Recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, que nos ocupa, no se sustenta en algún diverso medio de prueba que corrobore las irregularidades ahí señaladas, por lo que se considera que, en atención al principio de presunción de inocencia, es improcedente tener por acreditadas las irregularidades incoadas en contra del hoy encausado, y las cuales fueron abordadas dentro del presente apartado.-----

- - - 2.- En cuanto a la segunda de las imputaciones asentadas dentro de la denuncia que se atiende, ésta deriva de la revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015 del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), originándose en consecuencia, el resultado número 15, el cual se transcribe a continuación:-----

- - - "... De la revisión a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) 2015 en las partidas 3501 denominada "Instalaciones" y 35701 "Mantenimiento y conservación de Maquinaria y Equipo" de las Unidades Responsables "Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas" y Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios", no se proporcionó a los auditores del ISAF, las órdenes de servicio que amparan

los servicios adquiridos, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios prestados, en las citadas órdenes de servicio con diversos prestadores de servicios por \$775,188..."------

- - - Lo anterior en referencia a las pólizas de diario número OP/5100003702, OP/5100004294, OP/5100004302, OP/5100005128, OP/5100003401, y OP/5100011003; se tiene que la autoridad denunciante, consideró presuntos responsables de la irregularidad apenas señalada, a los hoy encausados, toda vez que, según su dicho, a efecto de dar solventación a dicha irregularidad ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), se solicitó al Director General del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), unidad administrativa que al parecer fue la beneficiaria del servicio según se advierte de las constancias comprobatorias del servicio de "Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo", por lo que éste remitió copia simple de las órdenes de pago número 5100003702, 5100005128, 5100004294 y 5100004302, todas tramitadas a favor de la Empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable. En virtud de lo anterior, señala el denunciante que el encausado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] resulta presunto responsable de los hechos narrados anteriormente, toda vez que, mediante el acta de entrega recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, relativa a la Dirección a su cargo, omitió hacer entrega de los recursos de la misma, particularmente documentos e información relacionada con las pólizas y órdenes de pago del ejercicio del gasto de determina cantidad, siendo aquellas relacionadas con la prestación de servicios diversos que presuntamente fueron prestados por la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, mismos que fueron pagados con recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y autorizados por éste; así como haber omitido generar y tener identificada toda aquella documentación relativa al ejercicio del gasto, esto es, las pólizas y órdenes de pago, así como aquella documentación soporte de éstas, provocando que las mismas no hubieran podido exhibirse al haber sido solicitadas por los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, para comprobar el ejercicio del gasto relativo a la partida 35701 "Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo". Y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4), por omitir documentar y justificar debidamente los servicios solicitados que se relacionan con las requisiciones de servicios y órdenes de pago a favor de la Empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, mismas que autorizara con su firma y que fueron pagadas conforme a los importes de las documentales adjuntadas en la denuncia.-----

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene que la autoridad denunciante exhibió copia certificada del oficio número ISAF/AAE-1313-2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis (fojas 30-33), suscrito por el Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dirigido al Contador Público Jesús Antonio Gómez Amado, en su carácter de Director General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, mediante el cual se le notifican las observaciones encontradas con motivo de la revisión a los informes trimestrales, correspondientes al ejercicio 2015, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública,

entre las que se encuentra la observación número 15 que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del punto de hechos número 2 Párrafo 4 del escrito de denuncia atendido, se señaló textualmente lo siguiente: "... Que atendiendo a la medida de solventación, se solicitó al Director General del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), Unidad Administrativa que al parecer fue beneficiaria del servicio... por lo que tuvo a bien remitir copia simple de estas, las cuales se relacionan con los servicios y pólizas de las Ordenes de Pago número 5100003702, 5100005128, 5100004294 y 5100004302...". De las constancias antes descritas se advierte, en primera instancia, que la auditoría de la cual derivó la observación número 15 que nos ocupa, fue practicada por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, por lo cual se presume que fue a esta última autoridad, a la que le fue requerida la documentación relativa a las órdenes de pago número OP/5100003702, OP/5100004294, OP/5100004302, OP/5100005128, OP/5100003401, y OP/5100011003, por parte de dicho ente auditor, y por consiguiente, es la que se presume tenía en su poder dichos documentos, debidamente documentados y justificados, que aparecieron como faltantes dentro de la observación que nos ocupa y no la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, o bien el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), toda vez que, tal y como lo manifestó la propia autoridad denunciante, ésta solicitó a dicho Centro de Control, la documentación referida a la señalada dentro de la observación número 15 que nos ocupa, a fin de dar solventación a la misma, es decir, dicha documentación fue solicitada de manera posterior al inicio de los trabajos de revisión de parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, y únicamente como medio para dar solventación a la observación de mérito. Por lo anterior, se considera que para concluir que las irregularidades contenidas dentro de la observación número 15 se originaron por conductas desplegadas a cargo de personal de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, o el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), se debió de acreditar que dichas autoridades eran quienes contaban con la documentación de mérito requerida en su momento por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, y, sobre todo, que la misma fue solicitada a las mencionadas unidades administrativas de manera expresa y con anterioridad al inicio de los trabajos de revisión para poder estar en posibilidad de evitar que se generara la observación que nos ocupa. Sin embargo, tenemos que contrario a lo anterior, la propia autoridad denunciante, señala que la documentación de mérito fue solicitada al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), de manera posterior a los trabajos de revisión y únicamente como medio para dar solventación a la observación resultante. A pesar de esto, se considera que dicha cuestión es insuficiente para tener por acreditada una irregularidad administrativa en contra de los hoy encausados en torno a la observación de mérito, toda vez que como bien se advierte, de los señalamientos efectuados dentro de la observación que nos ocupa, la misma se hizo consistir en una falta de presentación de documentación que debió de haber sido requerida al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, y, por lo tanto, exhibida por dicha autoridad. Sin embargo, la denunciante, señala que las irregularidades contenidas dentro de la observación número 15, se generaron por conductas desplegadas a cargo del personal de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, y el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), debido a que, según su dicho, de la documentación que le fuera requerida a éste último, se advirtió que la misma no se encontraba debidamente documentada y justificada, lo cual imposibilitó que ésta pudiera ser exhibida y entregada a los auditores del ISAF y se

generara la observación de mérito. No obstante, como ya se apuntó anteriormente, el requerimiento de información y documentación mencionado por la autoridad denunciante, se dio de manera posterior al inicio de los trabajos de auditoría y únicamente como medio para dar solventación a la misma, sin acreditarse dentro del caudal probatorio exhibido, que previo al inicio de los trabajos, se solicitó a la Dirección General de Administración, Evaluación y Control y/o el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), la documentación señalada dentro de la observación número 15, y, que las citadas autoridades no la exhibieron por diversos motivos, generándose así la irregularidad de mérito; por lo que tenemos de la evidencia que obra en el sumario, que la auditoría que nos ocupa, fue realizada al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, motivo por el cual se concluye que fue esa autoridad a la que debió solicitarse la exhibición de la documentación de referencia. En conclusión, se considera que para hablar de una responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, se debió de acreditar que ellos eran los poseedores de la documentación señalada en la observación número 15 mencionada, y además, que la misma les fue requerida con la debida oportunidad y formalidad para ser exhibida a los auditores y evitar que se generara la observación de mérito, circunstancia que no sucedió en la especie.-----

--- Es importante destacar, que dentro del sumario que se atiende, no existe evidencia documental que acredite la respuesta otorgada de parte del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, a los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en relación con la observación número 15 que se atiende, desconociéndose en consecuencia las causas que dieron origen a las irregularidades contenidas dentro de la misma, a pesar de manifestar la denunciante que esto se debió que la documentación requerida al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), a fin de dar solventación a la irregularidad resultante, no estaba debidamente documentada y justificada por parte de los encausados. Por lo tanto, al no obrar dentro del sumario evidencia de la requerimiento de dicha documentación a las autoridades correspondientes, evidencia de los trabajos de la auditoría realizada, así como de la respuesta emitida por el ente auditado del porque no se exhibió la documentación de mérito, se considera que no es viable considerar como responsables del contenido de la observación número 15 a los hoy encausados, toda vez que no se conocen las causas que dieron origen a la omisión de la exhibición de la documentación de referencia, y, en ese sentido, se considera que es improcedente imponer en su contra una sanción administrativa por los hechos denunciados.-----

--- 3.- Consiguientemente, en cuanto a los hechos irregulares señalados dentro del escrito inicial de denuncia que se atiende, específicamente en el punto número 3, se tiene que estos consisten en la presunta falta de pagos de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, por diversos servicios realizados durante el ejercicio fiscal 2015, cuya cantidad asciende a un total de \$409,164.35 (Cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), la cual se desprende de diversas facturas y ordenes de servicios exhibidas por parte del Representante Legal de la empresa a la Coordinación General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, a pesar de los anteriores señalamientos efectuados por parte de la autoridad denunciante, se tiene que no se acredita dentro del sumario en estudio, los motivos o las causas de la falta de pago de los servicios presuntamente prestados por la empresa señalada, en favor de distintas unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, no se determina la razón por la cual a la fecha de presentación de la denuncia, la cantidad presuntamente adeudada, no había sido pagada aun a dicha empresa, por lo cual queda indeterminado si existía alguna causa justificada para omitir efectuar los pagos reclamados, o, si por el contrario los mismos eran procedentes y habían dejado de ser liquidados sin causa justificada. Lo anterior se considera de suma importancia ya que al no acreditarse de manera plena la falta de justificación de parte de la Secretaría de Seguridad Pública para proceder a los pagos mencionados, es que se desconoce si efectivamente resulta una probable responsabilidad a cargo de los hoy encausados, por los presuntos pagos adeudados.-----

- - - 4.- Por último, en cuanto a los hechos irregulares contenidos dentro del punto número cuatro del escrito de denuncia que se atiende, estos consisten en presuntos pagos efectuados de parte de los hoy encausados a la Empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyas condiciones de trabajo se desconocieron y fue imposible determinar que los servicios hubieren sido efectivamente ejecutados, debido a que no se localizó el soporte documental que avalara los pagos realizados por la cantidad de \$2,040,634.92 (Dos millones cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional), cuyas pólizas y facturas, que presuntamente avalaban que el recurso de cada uno de ellos había sido ejercido, fueron señaladas dentro de los cuadros descriptivos correspondientes en el escrito de denuncia. Sin embargo, después de un análisis realizado a los hechos irregulares denunciados, se llega a la conclusión de que tal imputación no queda acreditada, toda vez que, en lo que respecta a los pagos improcedentes por la cantidad de \$2,040,634.92 (Dos millones cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional), se desprende que la autoridad denunciante, según lo asentado dentro de su escrito inicial de denuncia, se avocó a la tarea de localizar y revisar la documentación que se relacionara con servicios prestados por la empresa de referencia a la Secretaría de Seguridad Pública, encontrándose registros en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), en los que se advirtió la probable existencia de órdenes de pago tramitadas a razón de facturas expedidas por la empresa en mención, cuyas condiciones de servicios se desconocieron y fue imposible corroborar que hubieren sido efectivamente prestados por la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que después de analizar las documentales que fueron acompañadas como evidencia documental de la denuncia atendida, no fue posible localizar los documentos relativos a las pólizas y facturas mencionadas por la autoridad denunciante dentro de los cuadros descriptivos a los que hizo referencia dentro de su escrito inicial, es decir, no hay evidencia de los supuestos recursos ejercidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para el pago de servicios a la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$2,040,634.92 (Dos millones cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional), pues, como ya se asentó anteriormente, se omitió adjuntar al expediente, copia certificada de las pólizas y facturas mencionadas por la autoridad denunciante dentro de los cuadros descriptivos señalados dentro de su denuncia, los cuales presuntamente evidenciaban los gastos ejercidos, así como copia certificada

de los estados de cuenta bancarios, o cualquier otro documentos, que comprobara los gastos realizados, y, sobre todo, pruebas que acreditaran que los supuestos trabajos que debía realizar la empresa de mérito, no fueron prestados. Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, resulta improcedente imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, por presuntamente, haber omitido recabar evidencia documental de los servicios prestados por parte de la empresa "ECKOMEX SONORA", Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por, presuntos trabajos cuyo monto asciende a la cantidad de \$2,040,634.92 (Dos millones cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional), toda vez que no se ofrecieron al expediente que hoy se resuelve, pruebas suficientes y contundentes que demuestren, que los gastos señalados dentro de la denuncia, efectivamente fueron autorizados por los encausados y ejercidos conforme a lo asentado por la autoridad denunciante, y, ante tal circunstancia es que se considera que no se acreditan las irregularidades hechas valer.-----

- - - En relación con las imputaciones analizadas en los número 2, 3 y 4 anteriores, tenemos que al confrontar las pruebas aportadas por los hoy encausados en relación con las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que **no existen elementos de prueba suficientes** y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de los hechos que se les imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas

con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia los hoy encausados, tenemos que dichas documentales no demuestran fehacientemente las conductas que se les atribuyen a los mismos; por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve no existen elementos suficientes que acrediten que los encausados incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los Ciudadano encausados [REDACTED]

[REDACTED] En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados, se les pueda considerar acreedores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los hoy encausados [REDACTED]

[REDACTED], al no quedar acreditadas las conductas que les son imputadas, como ya quedó establecido en párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 9 fracción III, 18 y 34 de los Lineamientos para la Operación del Sistema para el Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 5 fracciones I, II, y III, y 25 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora; 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 13 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; así como del artículo 63 fracciones I, II, VIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de estos la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado por cada uno de ellos para tal efecto y por copia a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/560/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

JAMF



TRALOR
a de S
spons.
atrimonial